JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Rad. J. 02 Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00157-00
Rad. J. 01 Unión Marital de Hecho No. 2575431100012022-00534-00

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento 31 del expediente digital.

De acuerdo con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través loa cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

De conformidad con el artículos 132 de control de legalidad y 286 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el yerro cometido al fijarse audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del ibidem en los autos del 16 de diciembre de 2022 emitida por el Juzgado Primero de Familia de Soacha (documento 027) y del 14 de agosto de 2023 de este Despacho (documento 029) lo cual al constatarse minuciosamente del historial del expediente se encuentra que dentro del proceso aún no se ha emitido sentencia que haya declarado la existencia de la Unión Marital de Hecho que allí se pretende, por lo que es claro que la providencia en mención no se ajusta a derecho y como quiera que incluso cuando un auto se halle ejecutoriado, este no ata al juez cuando contiene errores que representan la ilegalidad y atendiendo al aforismo jurisprudencial señalado en el pronunciamiento del 26 de febrero de 2008 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que señala *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes (…) ,* así mismo se indicó allí que "*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico***".** Por lo anterior este estrado judicial DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto las providencias calendadas 16 de diciembre de 2022 y 14 de agosto de 2023 proferidas por el Juzgado Primero de Familia de Soacha y por este Despacho respectivamente de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, En consecuencia, por Secretaría devuélvase a la apoderada de la parte actora los inventarios enviados vía correo electrónico el 22 de septiembre del 2023 obrantes en el folio 4 del documento 030 del expediente.

SEGUNDO: En su lugar y atendiendo al estado que presenta el proceso, y de conformidad con la etapa que sigue se fijará fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y se señalará sobre otros asuntos así:

TERCERO: Téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada heredera indeterminada, la señora FANNY KARIME VELÁSQUEZ GUIZA con cedula 1.024.519.382 de quien se constató su parentesco con el causante SEGUNDO EUCLIDES VELÁSQUEZ LOMBANA (q.e.p.d.).

CUARTO: Téngase POR CONTESTADA en término la demanda por parte del Curador Ad Litem de los herederos indeterminados quien no propuso excepciones de ningún tipo (documento 021).

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARLENE ACEVEDO PAEZ con cedula No. 51.665.935 y Tarjeta Profesional No. 109.284 del C. S. de la J., de acuerdo con el memorial de sustitución obrante el folio 2 del documento 30 del expediente digital, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., para que actué en el presente proceso en representación del demandante.

Conforme a lo señalado en el artículo 372 del C.G.P. y continuando con el trámite de instancia, el Despacho señala como fecha el día **02 de noviembre de 2023 a las 2:00 de la tarde,** a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 372 y 373 Código General del Proceso, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, interrogatorio de partes, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas y practica de pruebas, alegatos y de ser posible se dictará sentencia.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE.**

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así́ como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Infórmese** a las partes por el medio más expedito.

Advertir a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 34 de
fecha: 26 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Rad. J. 02 Custodia y Cuidado Personal No. 2575431100022023-00225-00
Rad. J. 01 Custodia y Cuidado Personal No. 2575431100012022-01162-00

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el documento No. 028 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y en armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través loa cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.G.P, **ORDÉNESE** las siguientes pruebas:

1. **VISITA SOCIAL** al hogar de la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ CAMPOS** con cedula 1.012.325.143 con dirección de residencia en la Calle 47 A No. 11 – 95 en el municipio de Soacha – Cundinamarca y al hogar del señor **JHON FREDY MELO** con cedula 1.012.326.162 con dirección de residencia en la Calle 13 A No. 18 H – 19, Torre 8, Apto 504 Conjunto la Alegría del Municipio de Soacha, dirección aportada por la demandante y que en adelante se tendrá en cuenta para los efectos de este proceso, visita que se decreta con el fin de establecer las condiciones habitacionales, socio-familiares y económicas en las cuales se desenvuelven junto con su grupo familiar y así establecer si lo antes mencionado y demás entorno familiar son aptos para el pleno y adecuado desarrollo integral en los aspectos físicos, morales, intelectuales y sociales para que residan allí los menores de edad **SANTIAGO MELO SÁNCHEZ, SIMÓN MELO SÁNCHEZ** y **SAMUEL MELO SÁNCHEZ**, a través de la asistente social adscrita al Despacho.

2. **ENTREVISTA PRIVADA** a los menores de edad **SANTIAGO MELO SÁNCHEZ, SIMÓN MELO SÁNCHEZ** y **SAMUEL MELO SÁNCHEZ** en presencia del agente del ministerio público y del Defensor de Familia, la cual se efectuará por intermedio de la asistente social adscrita a este Despacho el **día 09 de noviembre de 2023 a las 9:00 de la mañana. Líbrese** las comunicaciones respectivas.

Una vez practicadas y recaudadas las pruebas señaladas ingresar las diligencias a fin de ordenar las valoraciones psicológicas y psiquiátricas ante el Instituto Nacional de Medicina Legal para tal fin, atendiéndose a que la mencionada entidad requiere de material probatorio, se dispone requerir a las partes para que, de contar con valoraciones e historia clínica de ellos y de los menores de edad, se sirvan arrimarlas.

3. Frente a la solicitud de entrega de los títulos requeridos por la parte actora, es menester señalar que debido a que este Despacho aperturó su cuenta de depósitos y títulos judiciales es necesario que el juzgado de origen del presente proceso efectúe la respectiva conversión de aquellos que se hayan constituido a fin de que queden a órdenes de este Despacho y así poder realizar su entrega o disponer de ellos como en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 34 de fecha: 26 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Rad. J. 02 Fijación Cuota Alimentos No. 257543110002-2023-00298-00
Rad. J. 01 Fijación Cuota Alimentos No. 257543110001-2023-00048-00

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial obrante a documento 028 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través loa cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

1. Agréguese al expediente las respuestas dadas por **COLPENSIONES** y por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA** obrantes en los documentos No. 22, 23 y 24 del expediente digital y córrasele traslado al parte demandante por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto.

2. Téngase por contestada la demanda por parte del extremo pasivo en tiempo según obra en el documento 25 del plenario electrónico y por secretaria córrase traslado a la parte actora de la excepción propuesta por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 6 del artículo 391 del C.G.P.

3. Frente a la solicitud de entrega de los títulos requeridos por la parte actora, es menester señalar que debido a que este Despacho recién aperturó su cuenta de depósitos y títulos judiciales es necesario que el juzgado de origen del presente proceso efectúe la respectiva conversión de aquellos que se hayan constituido a fin de que queden a órdenes de este juzgado y así poder decidir lo pertinente a la entrega.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 34 de fecha: 26 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Rad. J. 02 Custodia y Cuidado Personal No. 2575431100022023-00319-00
Rad. J. 01 Custodia y Cuidado Personal No. 2575431100012023-00216-00

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el documento No. 022 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través loa cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

Teniendo en cuenta que la entrevista privada programada en el auto del 13 de junio de 2023 obrante en el documento No. 018 del expediente digital, este despacho dispone:

1. Fíjese como nueva fecha el **día 14 de noviembre de 2023 a las 9:00 de la mañana** a fin de llevar a cabo la **ENTREVISTA PRIVADA** a las menores de edad **ISABELLA GARAY VILLEGAS y NICOLLE VALENTINA GARAY VILLEGAS** con presencia del Defensor de Familia y el agente del Ministerio Público, la cual se efectuará por intermedio de la asistente social adscrita al Despacho. **Líbrese** las comunicaciones respectivas.

2. Respecto a la **VISITA SOCIAL** al hogar de los señores **ROBINSON ANDRÉS APONTE VALENCIA** y **ASTRID YINETH MENDOZA CRISTANCHO** consérvese lo señalado en el inciso 6 del auto del 13 de junio de 2023 obrante en el documento No. 018 del expediente digital.

3. Requiérase a las partes para que, de poseer valoraciones e historias clínicas de ellos mismos relacionados con diagnósticos psiquiátricos y psicológicos, se sirvan aportarlos a este proceso.

Una vez practicadas y recaudadas las anteriores pruebas remítase a través de la respectiva comunicación los informes resultantes junto con lo requerido en el numeral 3 de este proveído al Instituto Nacional de Medicina Legal cumpliendo lo requerido por esta en respuesta dada al oficio 1121 obrante en el documento 022 del plenario a fin de que proceda a valorar a los progenitores de las menores de edad con el objeto de que establezca las condiciones psiquiátricas que presentan y si se hayan en condiciones para ejercer la tenencia y cuidado personal de las niñas, esto por las razones y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del auto del 13 de junio de 2023 obrante a documento No. 018 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 34 de fecha: 26 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Rad. J. 02 Fijación Cuota Alimentos No. 257543110002-2023-00368-00
Rad. J. 01 Fijación Cuota Alimentos No. 257543110001-2022-00592-00

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante el documento No. 018 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

1. Agréguese al expediente respuesta dada por la empresa SALVAGUARDAR (documento 013) al oficio No. 1184 (documento 008) y póngasele en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días para lo pertinente.

2. Revisada la constancia de notificación obrante en el documento 017 de expediente digital se observa que esta no posee acreditación de que fue recibido por el receptor en su bandeja de correo electrónico y mucho menos acuse de recibido, como lo señala la ley 2213 de 2022:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

(…)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepción acuse de recibo ***o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De manera que, no se tendrá en cuenta dicha notificación y en consecuencia se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar nuevamente el trámite de notificación aportando la certificación correspondiente emitida por empresa de servicio postal que dé certeza de que el mensaje de datos efectivamente ingresa al buzón del destinatario y en caso de ser abierto constancia de tal hecho. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.34 de fecha:
26 de septiembre de 2023
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Rad. J. 02 Adjudicación de Apoyos No. 257543110002-202300438-00
Rad. J. 01 Adjudicación de Apoyos No. 257543110001-202200940-00

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 005 del expediente electrónico, el despacho resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y en armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

2. Revisados lo anexos de la demanda se encuentra que no cumple con algunos de los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, de manera que, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda con la subsanación de lo siguiente:

2.1. SEÑALAR el lugar de dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el señor **AQUILINO LOAIZA BOTACHE** con cedula 7.251.676, pues en la demanda se omite señalarlos, en caso de desconocer la información, manifestar expresamente en la demanda bajo la gravedad de juramento esa circunstancia.

2.2. DELIMITAR con precisión en las pretensiones los actos jurídicos para los cuales se requiere la adjudicación de apoyos.

2.3. ADECUE los fundamentos de derecho teniendo en cuenta que se trata de una adjudicación de apoyos promovida por persona distinta al titular de los actos jurídicos.

2.4. ANEXESE las documentales relacionadas con los bienes que se manifiesta en la demanda son de propiedad de la titular de los actos jurídicos en cumplimiento del numeral tercero del artículo 84 del C.G.P.

2.5. PRESENTAR la subsanación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y de la misma manera envíese al correo del demandado, allegando las constancias respectivas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso en representación de la demandante a la abogada **YULI PAOLA GONZÁLEZ CASTELLANOS** con cedula

52.965.379 de Bogotá y T.P. No. 210.757 del C. S. de la J. para los fines y en los términos del poder conferido obrante en el documento 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 34 de fecha:
26 de septiembre de 2023
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

Rad. Medida de protección No. 257543110002 20230054300

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), se halla la medida de protección definitiva **No. 325-2021** sobre la cual debe surtirse el grado de consulta en relación con la sanción pecuniaria impuesta a la señora CAROLINA QUIROGA DELGADO equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMLV), esto es dos millones de pesos ($2.000.000) en decisión proferida el día veinticinco (25) de julio de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 26 de abril de 2023 compareció la a la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, el señor WILLINTON CHAVES TORRES de 41 años de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.068.752 indicando haber sido víctima de violencia física y verbal por parte de la señora CAROLINA QUIROGA DELGADO de 36 años de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.870.285 en hechos ocurridos el 24 de abril de 2021 en su domicilio ubicado en el barrio Divino Niño (parte baja) de este municipio. Al respecto, refiere que,

   "entre las 6 de la tarde yo entregue un pedido de muebles, llegue a la casa y la señora empezó a celarme y decirme groserías como rata, ladrón comemierda que yo era drogadicto. estaba muy alterada después de eso me empezó a pegarme con un pocillo grande en los brazos, a pegarme con palos destornilladores me empezó a mandar objetos a en mi cuerpo me duele y tengo hematomas esta no es la primera vez…" (Fol. 01 al 06 del Doc.01 Exp. Electrónico). (texto subrayado por el despacho)

   Del relato de estos hechos se deja entrever que no es la primera vez que acontecen este tipo de situaciones en el lugar de domicilio del accionado, puesto que durante el último mes se han presentado en siete ocasiones actos de maltrato en contra de la humanidad del accionante, por quien fuere su ex conyugue.

2. Con el fin de determinar las características circundantes de los hechos de violencia, la citada Comisaria de Familia procede a *aplicar Instrumento de Valoración de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencias de Género al Interior de la Familia* en la fecha antes señalada, el cual deja entrever que la accionada presenta antecedentes de conductas disruptivas ocasionadas a terceros y en lo ateniente al consultante se identifica que el mismo es víctima de violencia económica, psicológica y física. En dicha escala se obtuvo un puntaje de 258, lo cual constituye un RIESGO EXTREMO, concordante con la percepción de temor manifestada por el accionante, acerca de la posibilidad de ocurrencia de posibles hechos de maltrato a futuro. *(Fol. 07 al 10 del Doc.01 Exp. Electrónico).*

3. En virtud de lo anterior, la Comisaría Segunda de Familia en esa misma fecha en profiere auto de apertura de la medida de protección **No. 325-2021,** en el cual decreta

provisionalmente medida de protección a favor del señor WILLINTON CHAVES TORRES, y consecuentemente apoyo y protección policía de conformidad a las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, fija fecha para audiencia de fallo para el 03 de noviembre de 2021, remitir copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia (Ley 1542 de 2012), contra dicha providencia no procede recurso, de conformidad al art. 6 de la Ley 575 de 2000. *(Fol. 11 del Doc.01 Exp. Electrónico).*

4. Que, la diligencia de fallo fue notificada en debida forma de conformidad al art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 7 inciso 2° de la Ley 5757 de 2000, y conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 *(Fol. 13, 14 y 19 del Doc.01 Exp. Electrónico).*

5. Así mismo, que de conformidad a los dispuesto en el art. 7 numeral 1° del Decreto 2734 de 2012, la referida autoridad administrativa el 26 de abril de 2021 solicita ante la EPS a la cual se encuentra vinculado el accionado, una valoración del estado de salud física o psicológica derivados de los hechos de maltrato señalados en el numeral primero.

6. Nuevamente, el señor CHAVES TORRES acude ante la Comisaría de Familia del municipio, aludiendo a la existencia de un nuevo hecho tipificado como violencia intrafamiliar, el cual expone en su escrito así:

   "…el día domingo 25 de julio de 2021 yo llegue a mi taller a las 6 de la tarde estaba entregando pedidos de puertas la señora Carolina Quiroga si pretextos empezó a maldecirme me mando un palazo en la pierna que me dejo tendido en el piso, no me podía levantar…también me mandaba a la cara yo me protegí con los brazos y también me dejo adolorido…en este momento no me puedo acercar a la casa" (Fol. 21 del Doc.01 Exp. Electrónico). (texto subrayado por el despacho)

   Adicionalmente, expone el accionante aparte de lo por él referido, que la accionada ha intentado empujarlo por las escaleras de la casa, expresa temor por su vida "*porque ella es muy violenta",* además de un malestar por no ejercer sus labores en carpintería puesto que en el mismo domicilio tiene el taller.

7. En relación a lo anterior, se identifica Informe pericial de clínica forense No. UBSACH-DSC-02109-2021 calendado 28 de julio de 2021 practicado al señor WILLINTON CHAVES TORRES. En dicho informe el accionante amplía su versión de los hechos acaecidos el 25 de julio de 2021, así:

   *"El domingo 25/07/2021 como a las 6 de la tarde, yo acababa de llegar a la casa y mi pareja se puso a insultarme porque no había llevado el almuerzo, y me agredió, me pegó en la mano izquierda y en la pierna izquierda con un palo y en la pierna también me lanzo un objeto que la verdad no sé qué era, solo sé que me duele mucho…**yo me siento muy mal porque me quieren quitar mis cosas, me quieren sacar de la casa**". (Fol. 23 y 24 del Doc.01 Exp. Electrónico). (texto en negrilla y subrayado por el despacho)*

   En el acápite análisis, interpretación y conclusiones, la profesional Dra. JENNIFER ANDREA SANTIESTEBAN conceptúa: *"mecanismo traumático de lesión: abrasivo. Incapacidad médico-legal DEFINITIVA DE DOCE (12) DÍAS*, sin secuelas médico legales al momento del examen". Como sugerencias sugirió valoración por psicología y trabajo social por parte de la EPS al igual que hacer efectiva la medida de protección a favor del

examinado, pues **el examinado tiene antecedentes médico-legales en el año 2015** por el mismo asunto que consulta en esa oportunidad, razón por la cual manifiesta que *"la presunta agresora no debe estar cerca del paciente".*

8. La audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 3 de noviembre de 2023. En dicha oportunidad, la autoridad administrativa deja constancia de la no comparecencia de las partes a la diligencia, no obstante, continua con la misma de conformidad al art. 7 del Decreto 652 de 2001.

   Fracasada la etapa de fórmulas de solución al conflicto, y del estudio del acervo probatorio, dicha autoridad administrativa en su parte resolutiva dispuso a favor del señor WILLINTON CHAVES TORRES: 1) medida de protección definitiva a su favor, 2) una protección especial y apoyo policivo tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, con el fin de evitar a ocurrencia de nuevos hechos de violencia intrafamiliar; y en contra de la señora CAROLINA QUIROGA DELGADO: 1) abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, en contra de su esposo 2) dar cumplimiento a lo ordenado *so pena* de sanción (art. 7 Ley 294 de 1996, modificado por art. 4 Ley 575 de 2000 3) acudir a tratamiento terapéutico por la EPS para el manejo de la ira. A su vez, citó a las partes a diligencia de seguimiento a las obligaciones impuestas para el 23 de diciembre de 2021. Contra la presente Resolución, procede recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 14 de la Ley 575 de 200. *(Fol. 25 al 30 del Doc.01 Exp. Electrónico).*

9. Ahora bien, el 7 de abril de 2022 compareció a la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, el señor WILLINTON CHAVES TORRES refiriendo haber sido víctima de violencia física y verbal por parte de su pareja la señora CAROLINA QUIROGA DELGADO, el día 5 de marzo de ese mismo año, señalando al respecto,

   "todo el día la señora Carolina Quiroga me estuvo llamando intensamente y hostigándome diciendo que si no le colaboraba a darle dinero me mandaba para la cárcel en tono muy groserías y altanero que a mí me tocaba a veces no contestar o bloquearla…eran como las 5 de la tarde el 5 de marzo como dije estaba en un bar y ella me envió y empezó maltratarme y a decirme cosas muy feas, que lo que yo hice fue adentrarme al bar para que no me ultrajara. Claramente ella no se me puede acercarse a mí y ***le dije que tenía una medida de protección su reacción fue 'me vale huevo'*** *tengo en mi poder el video de ese día." (Fol. 33 del Doc.01 Exp. Electrónico). (texto en negrilla y subrayado por el despacho)*

10. Solicitud que, motivó apertura de incidente de incumplimiento a la medida de protección **No. 325-2021 conferida en Resolución 3 de noviembre de 2021,** en proveído adiado 7 de abril de 2022. La Comisaria Segunda de Familia ordeno corre el traslado por tres días a la parte pasiva dentro del trámite administrativo, de conformidad a lo dispuesto en Decreto 2591 de 1991 y el Estatuto General del Proceso, y cita a las partes a interrogatorio para el 16 de junio de 2022. *(Fol. 35 Doc.01 Exp. Electrónico).*

11. Que, la diligencia de fallo fue notificada en debida forma de conformidad al art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 7 inciso 2° de la Ley 5757 de 2000, y conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 *(Fol. 36 al 39, 41 al 71, del Doc.01 Exp. E.*

12. Que, en respuesta a la notificación de la providencia mencionada, la incidentada emite comunicación vía correo electrónico el 15 de junio de 2022, en la cual refiere contar con medida de protección en contra del accionante, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar en contra de ella y de sus hijos. Sin embargo, no hace referencia a la fecha de ocurrencia de éstos. En este sentido, indica su descontento por ser señalada como perpetuadora de agresiones en contra del señor CHAVES TORRES, del cual afirma no sostener ninguna relación hace un año aproximadamente *(Fol. 43 al 45 del Doc.01 Exp. Electrónico).*

13. En atención a dicha comunicación, la Comisaría Segunda de Familia en comunicación de fecha 16 de junio de 2022, le contesta a la señora CAROLINA QUIROGA DELGADO en calidad de accionada, que su asistencia a la diligencia dentro del trámite incidental de carácter obligatorio, por lo tanto, la inasistencia injustificada a la misma da por probados los hechos de violencia intrafamiliar a ella achacados por el incumplimiento a la medida de protección instauradas a favor del señor CHAVES TORRES acarrean sanción. *(Fol. 46 del Doc.01 Exp. Electrónico).*

    La accionada no dio contestación a esta comunicación.

14. Llegados la hora y fecha señalados para celebrar diligencia de trámite incidental, dentro de la medida de protección **No. 325-2021**, la referida autoridad administrativa deja constancia de no comparecencia de la parte pasiva. En dicha diligencia, el accionante aporta como pruebas cuatro videos de ese día, y unas capturas de pantalla de WhatsApp donde la accionada le hace llamadas y le manda mensajes, que posteriormente borra. Además, aporta detalles sobre la ocurrencia de los hechos que motivaron el incidente, así:

    "yo estaba por toda la principal de la casa donde yo vivo y ella me venía ya poniendo cuidado reciente entre a la tienda a tomarme unas cervezas ella me siguió furiosa y me empezó a manotear…ella llego muy vulgar diciéndome groserías yo le dije que no se podría acercar a mí por la medida de protección además para que me buscaba y me decía hijo de puta, descarado borracho que yo fumaba marihuana, basuquero y eso no es verdad yo le di la espalda y entre a la tiendas y se me vino detrás y me decía más groserías, que yo era un indio que yo me iba a morir, me lo repetía muchas veces, ella es muy agresiva y le iba a quitar el celular a mi amigo y le dijo hijueputa porque me graba y me manoteaba y me quería cachetear y la tuvieron que sacar a ella de la tienda, incluso ella borra los mensajes del WhatsApp después de que me insulta" (texto en negrilla y subrayado por el despacho) (Fol. 67 del Doc.01 Exp. Electrónico). (texto subrayado por el despacho)

15. En consecuencia, la autoridad administrativa en comento, en su parte resolutiva, a) declaró por probado el incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva en razón a que no ha cesado la violencia de género en el marco de la violencia intrafamiliar que dio origen a la medida de protección otorgada en providencia del 3 de noviembre de 2021, manteniendo la vigencia de las medidas de adoptadas, b) impuso una sanción pecuniaria a la agresora CAROLINA QUIROGA DELGADO equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMLV), esto es dos millones de pesos ($2.000. 000.oo) multa que debía ser consignada en la cuenta de ahorros conforme a lo estipulado en el Decreto 4799 de 2011, dentro de los cinco (05) días siguientes a su imposición, c) advertir al accionado que si el

incumplimiento a la medida impuesta se repite en el plazo de dos (02) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (numeral b art. 7 Ley 294 de 2006 modificado por art. 4 Ley 575 de 2000), d) obligatoria asistencia para las partes a proceso terapéutico por EPS aportando debidamente certificación de asistencia e) Seguimiento por parte del equipo psicosocial de la Comisaría para el 20 de septiembre de 2022 f) remitir las diligencias al Juez de Familia del municipio de Soacha en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad a lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 652 de 200l. inciso 2° del art. 32, 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991. *(Fol. 67 al 71 Doc.01 Exp. Electrónico).*

16. Por medio correo electrónico adiado 21 de junio de 2022, la Comisaría Segunda de Familia de Soacha remitió en grado de consulta el fallo emitido el día 16 de junio de 2022, al Juez de Familia de Soacha para lo de su competencia según lo normado en el art, 12 del Decreto 652 de 2001, art. 32 inciso 2°, 52 y ss. Del Decreto 2591 y artículos 51 y 52 del Decreto 2591 de 1991. *(Fol. 73 Doc .01 Exp. Electrónico).*

17. Una vez remitido el proceso, el homólogo en providencia adiada 5 de julio de 2022, procede a resolver la consulta dentro de la medida de protección **No. 325-2021,** y en su parte resolutiva confirma la providencia proferida por la Comisaría Segunda de Familia, y ordeno remitir el expediente al despacho de origen. *(Fol. 75 y 76 Doc.01 Exp. Electrónico).*

18. En una segunda oportunidad, acude el accionante ante la Comisaria Segunda de Familia, exponiendo hechos reiterativos de violencia intrafamiliar, perpetuados por la señora CAROLINA QUIROGA DELGADO en su lugar de habitación acaecidos el 17 de marzo hogaño. En el relato de estos hechos, el accionante indica que reanuda convivencia con la accionada desde el 15 de noviembre de 2022; además indica:

    *"…**dese el 15 de noviembre de 2022 regrese a la casa,** pero estaba esperando un cambio de ella hacia mi… no cambio de un mes para acá siguió agrediéndome verbalmente ya que hubo un punto que no aguante. Ella me volvió a echar de la casa tengo mi taller ya que lo tenía en otro lado y la lleva para la casa para estar más cerca de ellos… **el viernes 17-03-23 a las 9 am empezó a decirme groserías a ofenderme y gritarme, yo respondo por ellos tengo el taller en esa casa y desde esta fecha no he podido trabajar,** es mi único medio de sustento para ellos y para mí." (Fol. 77 Doc.01 Exp. Electrónico). (texto en negrilla y subrayado por el despacho)*

19. De conformidad a la solicitud impetrada por el accionante, la Comisaría Segunda de Familia en providencia de fecha 23 de marzo actual admite el segundo incidente de desacato a la medida de protección impuesta en Resolución 3 de noviembre de 2021. Corre traslado por tres (03) de la providencia a la contraparte y cita a las partes a diligencia de fallo dentro del trámite incidental para el 10 de abril de los corrientes *(Fol. 79 Doc.01 Exp. Electrónico*).

20. Que, la diligencia de fallo fue notificada en debida forma de conformidad con el art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 7 inciso 2° de la Ley 5757 de 2000, y conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 *(Fol. 80 -82, 85 y 87 del Doc.01 Exp. Electrónico).*

21. Seguidamente, se encuentra a plenario un memorial de la parte actora dentro del proceso adiado 31 de marzo 2023, en el cual manifiesta desistir del trámite incidental toda vez que,

se presentó una conciliación con la señora CAROLINA QUIROGA DELGADO. En su escrito manifiesta haber tomado esta decisión de manera libre, espontánea y voluntaria. Radicada en el prenombrado despacho el 3 de abril del 2023 *(Fol. 89 del Doc.01 Exp. Electrónico).*

22. Conforme a lo anterior, la Comisaría Segunda de Familia emite providencia el 10 de abril actual, donde procedió a la solicitud de la parte activa dentro del proceso, y recordándole al usuario que la autoridad esta presta a atender las necesidades del usuario cuando lo requieran. *(Fol. 89 del Doc.01 Exp. Electrónico).*

23. El día 11 de julio actual, nuevamente se presenta el señor WILLINTON CHAVES TORRES ante la Comisaría Segunda de Familia del municipio, presentando solicitud de incidente de desacato a la medida de protección **No. 325-2021.** Esta vez por hechos acaecidos el 6 de julio de los corrientes, en su lugar de habitación, esta vez contaba la agresora CAROLINA QUIROGA DELADO con la participación de una de sus hijas menores de edad. El incidentante lo expone de la siguiente manera:

*"**El día 6 de julio de 2023 en horas de la tarde** yo fui a traer unos medicamentos para mi hijo ya que él estaba hospitalizado por una fractura del humero. al llegar a la casa empezó a decirme que el baño estaba sucio y la cocina, yo le dije que todo el tiempo estuve trabajando y llevándole comida para ella. Le dije que emely la hija de nosotros que tiene 17 años podría ella ayudar…esto no le gusto y empezó a gritarme que yo era el que no hacía nada. empezó psicológicamente a agredirme yo soy enano que mi cara parece que tuviera bello pubico que soy gafufo también como para ponerme en tensión y empezamos a alegar. **Ella me dijo muchas groserías y yo se las devolvía. empecé a sacar mi ropa y mi tv. y no me dejaba. Se oponía me botaron mi ropa en el piso ella y mi hija empezaron a pisotear y a dañarme la música que tenía con una martilla** (160cds) …**como estaba grabando en mi celular me lo quitaron violentamente entre ambas. Me pegaban cachetadas para quitarme el cel. Y con el martillo me pegaron en la espalda** el celular lo tiene ella y mi cedula yo pedía auxilio por la ventana ellas estaban muy violentas." (Fol. 93 del Doc.01 Exp. Electrónico). (texto en negrilla y subrayado por el despacho)*

24. En este orden de ideas, la Comisaría Segunda de Familia admite el segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección, corre traslado a la parte pasiva en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991 y C.G.P. y cita a las partes a diligencia de pruebas y fallo dentro del trámite incidental para el 25 de julio de 2023. *(Fol. 95 del Doc.01 Exp. Electrónico).*

25. Que, la diligencia de fallo fue notificada en debida forma de conformidad al art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 7 inciso 2° de la Ley 5757 de 2000, y conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 *(Fol. 96-98, 101 del Doc.01 Exp. Electrónico).*

26. Que, la prenombrada audiencia de fallo tuvo lugar en la fecha y hora programadas, esto es, el 25 de julio hogaño. Se verifica que la parte accionada una vez mas no comparece a las diligencias programadas por la autoridad administrativa en comento. Por su parte el accionado en interrogatorio efectúa una ampliación de los hechos motivo de apertura al trámite incidental de la siguiente manera:

"PREGUNTA: sírvase hacer un relato de los hechos materia del incidente de desacato. CONTESTO: yo volví a vivir con CAROLINA desde noviembre del año pasado, 2022, para arreglar la situación y

para trabajar en mi casa y la señora Carolina ha sido grosera conmigo con palabras muy feas y bajar mi autoestima, y ***ella no me deja salir quiero sacar mi ropa y ella se opone****, y en julio paso que está muy histérica, y empezó a dañar mis cosas y con groserías ...y yo estaba grabando y me quitaron el celular y no me lo han entregado,…y mis gafas me las dañaron****, y llame a la policía para sacar mis cosas y ellos no pudieron sacar mis cosas, y no hicieron nada, y duré varios días sin ropa****. (texto en negrilla y subrayado por el despacho)*

Adicionalmente, el incidentante aporta en su declaración datos adicionales al mencionar:

"…por medio de la fiscalía le dijeron a ella que podría sacar mis cosas del trabajo, el celular lo tiene ella, un compresor, las dos cedulas, … PREGUNTA: ¿tiene algo más que agregar en la presente diligencia? CONTESTO: ***solo quería decir que en el año 2015 y en el año 2021 yo ya la había demandado en la Comisaria de familia no es más."*** *(texto en negrilla y subrayado por el despacho)*

27. Una vez quedo solventada la etapa de pruebas, y al verificar que no se presentaba nulidades que invalidaran la actuación, la Comisaría segunda de Familia del municipio dio por probados los hechos que motivaron la apertura del trámite incidental, así como los acaecidos en los años 2015, 2021 y 2022. En este sentido impuso sanción pecuniaria a la aquí incidentada por equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMLV), esto es dos millones de pesos ($2.000.000) convertibles en arresto, y la remisión del proveído en grado jurisdiccional de consulta al Juez de Familia del municipio. *(Fol. 103 al 114 del Doc.01 Exp. Electrónico).*

28. En virtud a los dispuesto en el Art. 286 de la Ley 1564 de 2012, la Comisaria Segunda de Familia del municipio dispuso efectuar la corrección de digitación contenido en los folios 53 al 58, toda vez que en el encabezado de dicho documento se registró como autor a la Comisaria Primera de Familia *(Fol. 115 del Doc.01 Exp. Electrónico).*

29. Que, el presente fallo fue notificada a la parte pasiva por el medio más expedito *(Fol. 117 del Doc.01 Exp. Electrónico).*

30. El caso objeto de estudio es allegado por reparto conforme a lo visualizado en el expediente digital *(Fol01 Doc.00)*

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla»*. Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que el legislador ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Ahora bien, mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *" Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente"*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4° de la Ley 757 de 2000, indica que:

"El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición… (…)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que:

"... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada…".

Y en el mismo sentido, el artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 refiere:

"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

En este sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-010/2012 MP JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, define el **incidente de desacato** como *un instrumento disciplinario de creación legal,*

"el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales(…)En conclusión, ***el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así tiene que determinar si el mismo fue total o parcial****, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y* ***si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada****. (…)*

ANÁLISIS PROBATORIO

Descendiendo caso *sub júdice*, se tiene que obran como pruebas las manifestaciones hechas por el señor **WILLINTON CHAVES TORRES**, de hechos caracterizados por violencia física, verbal, psicológica, patrimonial y económica perpetuados por la señora **CAROLINA QUIROGA DELADO** en calidad de cónyuge. Situaciones disruptivas perpetuadas por la aquí accionada a lo largo del tiempo, revestidas de aumento en intensidad, frecuencia y gravedad, que ponen en riesgo la integridad física y psicológica del señor WILLINTON, como también los bienes muebles adquiridos de su labor como carpintero. Veamos por qué:

1. En la narrativa del aquí incidentante, se identifica que los *hechos de violencia intra familiar* se han venido presentando en un *periodo comprendido entre los años 2021 y 2023*, habiendo registro de antecedentes por el mismo motivo desde el año 2015. Lo anterior identificado en informe pericial de clínica forense No. UBSACH-DSC-02109-2021 calendado 28 de julio de 2021, y la diligencia de descargos dentro del trámite incidental, adiado 25 de julio actual.

   Lo anterior permite afirmar que la señora **CAROLINA QUIROGA DELGADO ha venido ejerciendo conductas maltratantes por ocho años en contra del señor WILLINTON CHAVES TORRES,** que dejan entrever una ***dinámica disfuncional en el subsistema de pareja***. La cual al ser desprovista de elementos positivos que permitan establecer una comunicación asertiva entre sus miembros, toma conjunta de decisiones sobre la crianza de los hijos y la construcción de un proyecto de vida en pareja, *refuerzan negativamente:*

a. *Una relación de control-subordinación* sobre las necesidades socio-afectivas, emocionales y económicas hacia uno de los miembros de la pareja, en este caso son subvaloradas las necesidades del señor WILLINTON en la relación de pareja.

b. *Una alteración notable en las esferas que componen el autoesquema (autoeficiencia, autoconcepto, autoestima y autoimagen) del accionante*, debido a la descalificación prolongada de éste por parte de su compañera sentimental, con respecto a sus aptitudes, actitudes y su apariencia física. Haciéndole creer que no es merecedor de respecto por parte de los otros miembros de la familia, ni de los propios ingresos que devenga por su labor.

c. *Sentimientos de vergüenza* en el accionante, al ser víctima de actos de violencia intrafamiliar en su condición de hombre por parte de su compañera sentimental, puesto que el hecho de que haya dejado transcurrir seis años para volver a acudir nuevamente a entidades, que propenden por proteger, restablecer y garantizar el bien jurídico tutelado de la unión y armonía familiar, es indicador de que el señor WILLINTON CHAVES TORRES presenta una desconfianza generalizada frente al alcance y efectividad de las instituciones previstas para tal efecto. Presuntamente por la percepción por parte del accionado frente al abordaje diferencial que de estos casos cuando la víctima es una mujer

d. Aunado a lo anterior, cabe mencionar *que a nivel macro social existe en el imaginario colectivo que las victimas de violencia intrafamiliar son únicamente las mujeres y los niños*, y que los hombres que se encuentran esta condición, es debido a que no supieron ejercer adecuadamente su rol como esposo y padre al interior del hogar. Y en este sentido, las instituciones son permeables a este tipo de creencias colectivas.

Es por ello que, como relata el accionado, no se le presto apoyo policivo por parte del cuadrante donde se encuentra ubicado su lugar de habitación, pese a los dictaminado por el Legislador en el numeral 5° del art.3 del Decreto 4799 de 2011, que señala:

"En la implementación de las medidas de protección descritas en los literales f) y g) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, cuando corresponda a la Policía Nacional la ejecución de la orden impartida por la autoridad competente, se realizará de manera concertada con la víctima, atendiendo a los principios de los programas de protección de Derechos Humanos, y a los siguientes criterios:

a) La protección de la víctima teniendo en cuenta las circunstancias particulares de riesgo;

b) El cumplimiento de la orden contenida en la medida protección proferida por la autoridad competente; (…)"

2. Que los hijos fruto de esta relación, legitiman la interacción con el otro a través de condutas desprovistas de comunicación asertiva, normas, límites y respeto, debido a la naturalización de conductas externalizantes de tipo coercitivo y violento en el sistema parental. Es por ello que la adolescente EMILY CHAVES QUIROGA participa en los hechos de violencia intrafamiliar acecidos el 6 de julio hogaño en alianza con su progenitora, de quien ha aprendido una forma de relacionarse con los hombres, válida para este medio familiar y no para la sociedad en la que vivimos.

3. En relación a lo anterior, es afirmativo mencionar que el señor WILLINTON no es reconocido por sus hijos como figura parental digna de ser respetada, por lo que está siendo objeto de maltrato por parte de sus descendientes.

4. Por último, esta juzgadora ***achaca a la señora CAROLINA QUIROGA DELGADO, ser la responsable de incumplir totalmente las medidas de protección conferidas al señor CHAVES TORRES, en Resolución 3 de noviembre de 2021***, pese a las advertencias y amonestaciones a ella señaladas por la autoridad administrativa en comento, y debidamente notificadas por el medio digital más expedito.

5. Así las cosas, se comparte la postura de la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca) al encontrar material probatorio suficiente y concluyente de existencia de hechos tipificados de violencia intrafamiliar protagonizados por la señora CAROLINA QUIROGA DELGADO en contra de su compañero sentimental desde el 2015, y reiterados de forma sistemática durante los años 2021, 2022 y 2023, que han incidido en una percepción de riesgo por parte del incidentante, respecto de su integridad física y su salud psicológica.

6. De esta forma, se achaca sanción pecuniaria en contra de la accionada quien propicia, pese a la medida definitiva impuesta en Resolución 03 de noviembre de 2021, escenarios de violencia en los que se ve gravemente afectado el aquí incidentante. Por lo que, **la providencia objeto de consulta será confirmada.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha objeto de consulta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al incidentado por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 34 de fecha:

26 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria